



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-74/2023

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
LABORISTA NAYARIT A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dictado en el expediente TEE-JDCN-05/2023 del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.

1. Solicitud de registro como partido político. El treinta de enero de dos mil veintitrés¹ la parte actora presentó solicitud de registro para constituirse como partido político local.

2. Resolución de improcedencia de registro, IEEN-CLE-049/2023. El dos de mayo se aprobó la “*Resolución del Consejo*

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo anotación en contrario.

Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit respecto a la solicitud de registro como partido político local de la organización ciudadana ‘Movimiento Laborista Nayarit, A.C.’” en la cual se declaró improcedente el registro de la parte actora como partido político local.

Se determinó que las conductas infractoras atribuidas a la organización ciudadana se configuraban a partir de la omisión de presentar los documentos necesarios que permitieran identificar con plena certeza el origen lícito de los recursos de las aportaciones en efectivo y en especie que recibió durante diversos periodos fiscalizados, haber recibido aportaciones de sujetos prohibidos por la ley y haber reportado menos recursos que los que efectivamente ejerció para los actos tendentes a constituirse como partido político.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita TEE-JDCN-05/2023. Inconforme con la resolución de improcedencia del registro como partido político, el once de mayo la parte actora presentó el referido juicio de la ciudadanía.

El catorce de julio fue resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el sentido de revocar la resolución IEEN-CLE-049/2023, para los efectos de ordenar a la autoridad responsable emitir una nueva resolución.

4. Resolución IEEN-CLE-070/2023. El veintiocho de julio se aprobó la *“Resolución del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit por el que se da cumplimiento a la resolución recaída en el expediente TEE-JDCN-05/2023, respecto a la solicitud de registro como partido político local de la organización ciudadana ‘Movimiento Laborista Nayarit’, A.C.”* en la cual se declaró improcedente su registro.

5. Acuerdo de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio TEE-JDCN-05/2023 (acto impugnado). El veintinueve de agosto, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit tuvo por cumplida la resolución emitida en el expediente TEE-JDCN-05/2023.

6. Juicio ciudadano federal SG-JDC-74/2023. El cinco de septiembre la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía a fin de combatir el acuerdo de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio TEE-JDCN-05/2023.

6.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El cinco de septiembre la autoridad responsable avisó a esta Sala de la interposición del medio de impugnación. El trece de septiembre se recibieron en esta Sala Regional las constancias del juicio; el mismo día el Magistrado presidente turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez el presente juicio.

6.2. Sustanciación.

- a) En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, requerimiento y cumplimiento.
- b) El veintiséis de septiembre la Sala emitió un acuerdo plenario de escisión, en el cual se determinó únicamente conocer en el presente juicio el primer agravio y reencauzar los restantes al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
- c) En el momento procesal oportuno se admitió el juicio únicamente respecto de la materia escindida, conforme al acuerdo plenario, y se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente

medio de impugnación, porque cuando se alegan aspectos relacionados con el derecho de asociación para formar un partido político local, las Salas Regionales son competentes para dirimir las controversias respectivas, en atención al ámbito territorial de constitución y participación de dichos institutos políticos.

En el presente caso, se trata de una controversia relacionada con el derecho de asociación para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, y consideran que se les negó indebidamente su registro como partido político local en Nayarit, entidad federativa que se encuentra dentro de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala tiene competencia, con base en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción XI.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.²

SEGUNDO. Procedencia. Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como representante de *Movimiento Laborista Nayarit, A.C.*, señala domicilio procesal, se identificó el acuerdo impugnado y a la autoridad responsable y finalmente, se exponen hechos y agravios.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, pues conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, el juicio ciudadano deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que el acuerdo controvertido fue notificado a la parte actora mediante correo electrónico el miércoles treinta de agosto, y el presente juicio se promovió el martes cinco de septiembre, así, considerando que el sábado dos y domingo tres de septiembre son inhábiles, -en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios- es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el juicio no está relacionado con algún proceso electoral.

c) Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación, toda vez que conforme al artículo 80, párrafo 1, inciso e), el juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano

² Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, supuesto que se actualiza en el presente caso.

En cuanto a la personería, también se cumple el requisito, pues conforme al artículo 79 de la Ley de Medios, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, en el supuesto previsto en el citado artículo 80, párrafo 1, inciso e), la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

La demanda la presenta Martín Lenin Maldonado Evangelista, quien se ostenta como representante legal de *Movimiento Laborista Nayarit, A.C.*, cuya personería le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, además fue quien promovió el juicio ciudadano local en el cual se dictó el acuerdo materia de la controversia.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito, pues en el acuerdo impugnado se tuvo por cumplida la sentencia que revocó la resolución del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en la cual se había declarado improcedente el registro de la parte actora como partido político local y se ordenó la emisión de una nueva resolución, en la cual nuevamente se les negó el registro.

Por lo cual, la parte actora resiente una afectación en su derecho de asociación.

e) Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho, pues no se advierte de la legislación electoral de Nayarit que se deba agotar

otro medio de impugnación previo a la interposición del presente juicio ciudadano federal.

TERCERO. Agravios y estudio de fondo. Conforme al acuerdo plenario de escisión, esta Sala Regional únicamente se abocará al estudio del primer agravio planteado en la demanda, dado que los agravios segundo, tercero, cuarto y quinto, se reencauzaron al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

La parte actora aduce en su primer agravio que existió un defectuoso cumplimiento de la sentencia, que existió falta de exhaustividad y contravención a la tutela judicial efectiva. Afirma que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo sobre el cumplimiento de la sentencia, sobre la fundamentación y motivación de la nueva resolución.

A decir de la parte actora, la autoridad responsable debía analizar de manera oficiosa todos y cada uno de los argumentos de la nueva resolución del Consejo Local Electoral, para verificar que se hubiera dado cabal cumplimiento a la sentencia, verificar que se limitara exclusivamente a lo ordenado en los parámetros y efectos de la sentencia, sin que pudiera existir una variación de la litis, ni introducción de elementos novedosos no ordenados por el tribunal local, cuestión que no realizó.

Aduce que la litis se encontraba cerrada, por lo cual el Consejo Local Electoral no podía introducir elementos nuevos y que la revocación no implicaba una segunda oportunidad para añadir cuestiones que no fueron consideradas por el tribunal local y que restringen su derecho humano de asociación política.

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio.

Es conveniente precisar que, el objeto o materia de cumplimiento de una sentencia está determinado por lo resuelto en la ejecutoria,

concretamente, la condena efectuada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

En el caso concreto, la determinación adoptada en la sentencia de catorce de julio, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita TEE-JDCN-05/2023, constituye lo susceptible de ser ejecutado y la falta o exceso de su cumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado por el órgano jurisdiccional electoral local.

Esto, en primer lugar, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Asimismo, corresponde con la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

También, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Por tanto, atendiendo el principio de congruencia³ la presente resolución se acotará a lo específicamente determinado en la ejecutoria cuyo puntual cumplimiento se analiza.

Así, lo **infundado** del agravio estriba en que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit ha cumplido con

³Resulta orientadora la razón esencial de la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

el núcleo esencial de lo ordenado en la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita TEE-JDCN-05/2023.

En dicho juicio, cuyo supuesto incumplimiento se reclama, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit determinó revocar la resolución IEEN-CLE-049/2023, para los efectos de ordenar al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit:

1. Emitir una nueva resolución en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia, en la que:
 - 1.1. No tomara en cuenta los actos relativos a:
 - La omisión de presentar los informes mensuales de septiembre, octubre y diciembre de 2022.
 - La omisión de presentar los estados de cuenta bancarios de octubre y diciembre de 2022.
 - La aportación de un ente prohibido.
 - 1.2. Fundar y motivar debidamente respecto de los actos relativos a la omisión de presentar el estado de cuenta bancario de noviembre de 2022, aportaciones en especie, balance general de ingresos y egresos informados y cuenta bancaria.
 - 1.3. En plenitud de jurisdicción determinara la consecuencia jurídica aplicable.

Concatenado a lo anterior, el veintiocho de julio se aprobó la *“Resolución del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit por el que se da cumplimiento a la resolución recaída en el expediente TEE-JDCN-05/2023, respecto a la solicitud de registro como partido político local de la organización ciudadana ‘Movimiento Laborista Nayarit’, A.C.”* identificada como resolución IEEN-CLE-070/2023.

Se declaró la negativa de registro como partido político local a la asociación civil en virtud de que:

1. No cuenta con las asambleas distritales en al menos las dos terceras partes de los distritos electorales de la entidad.
2. Vulneró los principios de transparencia y rendición de cuentas, así como a la normatividad electoral respecto a la fiscalización, consistente en lo siguiente:
 - 2.1. No aportó la documentación que ampare sus aportaciones en especie conforme a los artículos 54, 56 último párrafo, 57 y 67 del Reglamento de Fiscalización.
 - 2.2. No presentó los comprobantes fiscales, conforme al artículo 29-A del Código Fiscal, que amparen sus erogaciones en términos del artículo 34 y 78 del Reglamento de Fiscalización.
 - 2.3. No presentó el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de noviembre 2022, conforme a lo establecido en el artículo 92, fracción II, del Reglamento de Fiscalización.

El veintinueve de agosto, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit emitió un acuerdo en el cual tuvo por cumplida la resolución dictada en el expediente TEE-JDCN-05/2023, porque en la resolución del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit al resolver en plenitud de jurisdicción:

a) No tomó en cuenta:

- La omisión de presentar los informes mensuales de septiembre, octubre y diciembre de 2022.
- La omisión de presentar los estados de cuenta bancarios de octubre y diciembre de 2022.
- La aportación de un ente prohibido.

b) Fundó y motivó debidamente respecto de los actos relativos a:

- La omisión de presentar el estado de cuenta bancario de noviembre de 2022.

- Aportaciones en especie.
- Balance general de ingresos y egresos informados y
- Cuenta bancaria

Además, el tribunal local advirtió que el Consejo Local Electoral en la nueva resolución ya no señaló como inconsistencia o irregularidad de fondo:

- El que haya presentado cotizaciones emitidas con fecha posterior a la celebración de la asamblea ni el que la actora haya pretendido modificar su contabilidad.
- Que las erogaciones de las que no presentó los comprobantes fiscales correspondientes, se realizaron en los municipios de Tepic y Bahía de Banderas, en establecimientos que cuentan con las condiciones e infraestructura para emitir facturas electrónicas.
- Que la organización ciudadana informó respecto de la cancelación de la cuenta bancaria y que ésta no acreditara de manera pormenorizada, clara y precisa la fecha en la cual fue cancelada la cuenta bancaria.

Ahora bien, en el primer agravio, la parte actora se duele de que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo sobre el cumplimiento de la sentencia, sobre la fundamentación y motivación de la nueva resolución; que debía analizar de manera oficiosa todos y cada uno de los argumentos de la nueva resolución del Consejo Local Electoral, para verificar que se hubiera dado cabal cumplimiento a la sentencia, verificar que se limitara exclusivamente a lo ordenado en los parámetros y efectos de la sentencia, sin que pudiera existir una variación de la litis, ni introducción de elementos novedosos no ordenados por el tribunal local, cuestión que no realizó.

Sin embargo, como ya se dijo, el objeto o materia de análisis en el cumplimiento de una sentencia es lo resuelto en la ejecutoria, que fue revocar la resolución para los efectos ya precisados, lo cual sí

fue cumplido como lo indicó el tribunal local en el acuerdo aquí controvertido.

De tal suerte que, en el acuerdo plenario de cumplimiento controvertido, el Tribunal Estatal Electoral se ciñó conforme al principio de congruencia a ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio.

Además, la parte actora no manifiesta alguna inconformidad respecto del incumplimiento de lo ordenado en dichos efectos.

En las relatadas condiciones, si se introdujeron elementos novedosos, al no ser materia del juicio, por ende, no puede considerarse insatisfacción del derecho reconocido y declarado por el órgano jurisdiccional electoral local.

Es de advertir que los aspectos que expone la parte actora rebasa lo determinado por el tribunal local al dictar la sentencia de mérito en el juicio local.

La parte actora no combate las actuaciones relativas al núcleo de ejecución de la sentencia, sino que pretende que se decrete un defecto en el cumplimiento de la sentencia, a partir de aspectos que resultan ajenos a lo que fue materia de la decisión.

Los elementos novedosos que aduce, no fueron motivo de pronunciamiento por parte del tribunal local, en atención a que los mismos no guardaron relación alguna con los efectos de la ejecutoria dictada, de tal manera que escapan del ámbito de ejecución de la referida sentencia, pues no es factible hacer cumplir aquello que no se dispuso expresamente dar, hacer o no hacer en la ejecutoria, como lo plantea la parte actora.

De ahí, lo infundado del agravio.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.